



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.65304/2024

JUICIO: TJ/I-22417/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de la
apoderada general de dicha Caja de Previsión

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO ANDRÉS
ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRO JESÚS ALEJANDRO MARTÍNEZ
GARCÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día dos
de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.65304/2024,
interpuesto por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por
conducto de la apoderada general de dicha Caja de Previsión, en contra
de la sentencia de fecha **veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro**,
dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración
de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio sustanciado y resuelto en el
expediente número **TJ/I-22417/2023**, cuyos puntos resolutive a la letra
dicen:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en
materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la
Buena Administración, es competente para resolver el
presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando
I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a
lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.



TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se declaró la nulidad del acto impugnado, debido a que se encuentra indebidamente fundado y motivado, en razón de que la autoridad, al momento de emitir el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, no tomó en cuenta la totalidad de los conceptos que percibió el actor durante el último trienio en que prestó servicios, derivado de ese estudio, la A quo condenó a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios debidamente fundado y motivado, en el que se tomen en consideración los conceptos denominados: "HABERES", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD" Y "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." para integrar la nueva cuota pensionaria del accionante.)

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de abril del dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo.

"La resolución contenida en el Dictamen número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Encargado de la Gerencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.65304/2024 - TJI-22417/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 2 -

(Se impugnó el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el que se otorga a la parte actora una Pensión por Edad y Tiempo de Servicios por haber laborado ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} en la Secretaría de Seguridad ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} Ciudadana, por la cantidad de ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} a partir del veinticinco de enero de dos mil veintitrés.)

2.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda y, una vez corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y forma legal.

3.- Mediante proveído dictado el veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda y con copia del oficio respectivo y sus anexos se ordenó correr traslado a la parte actora, otorgándole un término de quince días hábiles para que ampliara su demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, en términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de junio del dos mil veintitrés.

4.- El tres de julio del dos mil veintitrés, se dictó un acuerdo mediante el que se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada con el escrito de ampliación de demanda referida en el antecedente próximo anterior, y se le dio un plazo de quince días hábiles para que produjera su contestación a la misma; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal mediante oficio presentado ante la Unidad Receptora de este Tribunal el tres de agosto del mismo año.

5.- Mediante acuerdo dictado el diez de agosto del dos mil veinticuatro, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos informándoles que, una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa y se procedería a dictar la resolución correspondiente.



6.- Mediante proveído dictado el once de septiembre del dos mil veintitrés, se regularizó el procedimiento, ordenando requerir a la autoridad demandada para que dentro del término de cinco días hábiles exhibiera los originales o copias certificadas, de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el actor; apercibiéndola de que, en caso de no hacerlo, se le impondría una multa de conformidad con el artículo 13 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; reiterando dicho requerimiento mediante proveído emitido el diecinueve de octubre del mismo año.

7.- Mediante acuerdo dictado el cinco de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio presentado por la autoridad demandada, mediante el cual manifestó que, en relación al último requerimiento referido en el antecedente próximo anterior, ese organismo se encontraba imposibilitado jurídica y materialmente para atenderlo, al nunca haber mantenido relación laboral con el actor, y que el mismo debería ser dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Por tal razón, en dicho acuerdo se determinó requerir al Titular de dicha Secretaría de Seguridad para que, en el término de tres días hábiles, presentara en original o en copias certificadas, los recibos de pago del último trienio laborado por el actor o, en su caso, del tabulador de pago correspondiente; carga procesal que se tuvo por desahogada en tiempo y forma legal por acuerdo dictado el veintiséis de abril del mismo año.

8.- Mediante acuerdo del veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos informándoles que, una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa y se procedería a dictar la resolución correspondiente.

9.- El veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro se emitió la sentencia respectiva, siendo notificada a la autoridad enjuiciada el dieciocho de junio del dos mil veinticuatro y a la parte actora el día diecinueve del mismo mes y año, constando tal hecho en autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica.

RECEBIDO DEL
AUTORIDAD LOCAL
SECRETARÍA DE
DE ACUER



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10.- Inconforme con la sentencia referida, mediante oficio presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal el tres de julio del dos mil veinticuatro, el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de la apoderada general de dicha Caja de Previsión, interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

11.- Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el recurso de apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la autoridad demandada en el juicio de nulidad anotado al rubro, con las copias exhibidas por el recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, designó como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, a quien se le remitiéron los expedientes referidos al rubro el dos de septiembre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de la apoderada general de dicha Caja de Previsión, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo



"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que omiten las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

los que se
sados los
e Primera

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

Esta Sala Juzgadora, considera que la única causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada resulta ser **infundada**, toda vez que, el acto que se pretende impugnar es el dictamen de pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, mediante el cual se concedió al actor una pensión por edad y tiempo de servicios, prestación que resulta imprescriptible, aunado a que las pensiones caídas prescriben en el plazo de cinco años, conforme al artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

1008-1162/07/0000-0000\$05.00/0



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17
197

""ARTÍCULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja. ""

En esta orden de ideas, si bien el artículo 56 establece el plazo para que sea presentada la demanda de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también es verdad que respecto del dictamen de pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, dicho precepto resulta inaplicable, al quedar previsto en la ley de la materia que las pensiones caídas pueden ser impugnadas en el plazo de cinco años posterior a que fueron exigibles, plazo que en el presente juicio no ha transcurrido, toda vez que la pensión por jubilación otorgada al actor fue exigible a partir del veinticinco de enero del dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 2018226, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS. En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles. ""

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del dos mil veintitrés, a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los

JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
SALA
JUZGADA
CIVIL 17

FECHA
LUGAR
RICO
NERRAL
18



conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieran admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyan, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteado en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcribe en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹⁰

En su escrito inicial de demanda, dentro de sus conceptos de nulidad, el actor esencialmente señala, que el acto impugnado fue emitido con una indebida fundamentación y motivación, y como consecuencia es violatorio de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, precisadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, el acto impugnado se encuentra debidamente infundado y motivado, defendiendo así la validez del mismo.

Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera fundado el **primer concepto de nulidad** hecho valer el actor en su demanda, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Los artículos 15, 16, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECIBIDO
DE LA
CASA
DE LA
JUSTICIA
17

""Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 18. El departamento está obligado a: Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios

RECIBIDO
CANTONAL



señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

- Respecto de la **pensión por edad y tiempo de servicios**, el elemento que haya laborado diecisiete años, tendrá derecho al monto del **cincuenta y cinco por ciento** del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: **el sueldo, sobresueldo y compensación**, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja.

En el caso concreto del dictamen de pensión número visible en autos a fojas veintidós a veinticuatro, se advierte que al actor en el presente juicio se le asignó como cuota mensual por la cantidad

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
en el cual los conceptos considerados a efecto de determinar la pensión correspondiente al actor, fueron: **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD"**

Por otra parte, de los tabuladores exhibidos por la autoridad demandada, los cuales obran a fojas ciento dieciocho a ciento veintisiete de autos, se advierte que las percepciones que debió tomar en consideración la autoridad demandada son: **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMP ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**

Lo anterior es así, toda vez que dichos conceptos fueron pagados regularmente al hoy actor, de conformidad con los recibos de pago exhibidos por el mismo; generando así, un derecho a favor de él; por lo que dichos conceptos debieron ser considerados a efecto de determinar el monto de la pensión que solicitó

Los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México establece que, la pensión por **edad y tiempo de servicios**, se otorga al elemento que haya laborado por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, y que conforman el sueldo básico del trabajador, ello con base a las cotizaciones a razón del 6.5% que el actor lleve a cabo respecto de tales conceptos; y según lo señala la enjuiciada, aconteció en el presente caso, para otorgar la pensión a favor del demandante.

Ahora bien, en cuanto a los conceptos denominados *Despensa, Ayuda de Servicio, Apoyo Gastos Funerarios*; se estima pertinente indicar que no era procedente considerarlos para calcular la pensión por jubilación que le correspondía al demandante, toda vez que dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.65304/2024 - TJJI-22417/2023
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 8 -

sobresueldo o la compensación por servicios, y la despesa se trata de una prestación convencional, por lo cual no forman parte del sueldo y el sobresueldo, ni son compensaciones porque en los comprobantes de liquidación de pago, no se encuentran marcadas con tal carácter.

En cuanto a los conceptos: Prima Vacacional y Aguinaldo, de los recibos de pago exhibidos por el actor, esta Juzgadora estima que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico, conforme a lo mencionado en el párrafo anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, criterio la jurisprudencia número 2a. /J. 12/2019, sustentada por el Seminario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, consultable en la Gaceta Tomo XXIX, de febrero de dos mil nueve, que a la letra dice:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despesa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despesa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

Así como la Jurisprudencia 2 a. /J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despesa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador



cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despesa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integre únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

En ese sentido, es de precisar que se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación; el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios, relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Ahora bien, cabe precisar que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó respecto de las prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Dicho descuento debe realizarse únicamente por el periodo de los tres últimos años que laboró el actor.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia número S.S. 28 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, que a la letra establece:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICIA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES", definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señale que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del monto diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión."

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal; toda vez que la autoridad no fundó ni motivó debidamente en que conceptos se basó para emitir el cálculo y para determinar el monto de pensión concedida al hoy actor; máxime que fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos que de manera regular integraban el salario de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX lo que trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esté exigido a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En este contexto, con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, se declara la nulidad del oficio número de nueve de marzo del dos mil veintitrés, quedando obligada la autoridad demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a:

a) Dejar sin efectos el acto impugnado y emitir una nueva respuesta a la solicitud del actor, en los términos de la presente sentencia.

RECEBIÓ
EL TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 17 DE MARZO DE 2024

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA
DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIA 17

11-03-2024



b) Emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundamentado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico los siguientes conceptos: **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMP ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"**, percibidos por la actora durante su último trienio laborado.

c) Pagar en una sola exhibición la diferencia que resulte entre la cantidad que actualmente recibe la actora y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen; diferencia que deberá pagar desde el **veinticinco de enero del dos mil veintitres** hasta que se realice dicho pago; siempre que las mismas no hayan prescrito en favor de la Caja en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Provisión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

d) Para poder dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad demandada podrá descontar al actor la aportación del 6.5% (seis punto cinco por ciento), que le correspondía realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Provisión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, únicamente respecto del concepto denominado **COMP ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**, en relación con el **último trienio** que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en la inteligencia de que únicamente se cobrarán las aportaciones no pagadas de dicho concepto durante el tiempo que fue efectivamente percibido por el actor; y

e) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponde al actor por concepto de pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Provisión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad que no rebase las diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de dictar la sentencia que en esta instancia se recurre, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio conjunto de los conceptos de agravio identificados como **"PRIMERO"** Y **"SEGUNDO"**, propuestos por la apelante en los que modularmente refiere que el concepto denominado **"COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL"**, no debe ser tomado en cuenta toda vez que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Provisión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico se encuentra contemplado en los tabuladores que para tal efecto establezca



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.65304/2024 - TJII-22417/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 8 -

el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se trata de percepciones extraordinarias que no formaron parte del salario básico de cotización.

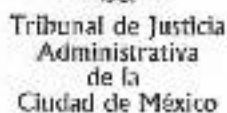
Arguye que la Sala de primer orden violó lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, al emitir un fallo incongruente e impreciso, pasando por alto el estudio del sumario probatorio traído a juicio por las partes procesales y omitiendo valorar los argumentos propuestos por la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda.

Finalmente menciona que Sala de origen se abstuvo de cumplir con la obligación de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas, además que no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes trasgrediendo con ello normas básicas de procedimiento emitiendo una sentencia imprecisa e incongruente.

Este Pleno Jurisdiccional considera que lo anterior es sustancialmente **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR**, el fallo apelado, toda vez que del análisis del mismo, se advierte que la Sala ordinaria determinó declarar la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de nueve de marzo de dos mil veintitrés, al considerar que fue emitido sin la debida motivación y fundamentación, violentando lo señalado en los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía de la Ciudad de México.

Razón por la cual condenó a la autoridad demandada a emitir un nuevo Dictamen fundado y motivado, en los que incluya el concepto denominado "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**", en términos de





RAJ.65304/2024 - T.11/224170373
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México - La Ciudad de la Esperanza

OFICIALIA MAYOR

TALLADOR DE SUELOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
AGRUPEMTO: UNIDAD ESP. PERSONAL DE LA TIERRA, Y U.P.C. DE AGRUPEMTO Y SECTORES
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2002

NIVEL	GRADO	LÍNEA	COMPENSACION		TOTAL
			BASE	COMPLEMENTO	
		GRUPO	GRUPO	GRUPO	ANUAL GRUPO
5.0	POCOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
6.0	TECOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
7.0	TECOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
8.0	TECOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
9.0	TECOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
10.0	TECOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
11.0	TECOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
12.0	TECOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
13.0	TECOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
14.0	TECOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
15.0	TECOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
16.0	TECOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
17.0	TECOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
18.0	TECOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
19.0	TECOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
20.0	TECOM				DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

For a detailed discussion of the various types of data, see the following references:

August 1991, 3:00

[illegible]

OFFICIAL USE ONLY



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de los Españoles

OFFICIAL GAZETTE

TABULADOR DE SUELDOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
 ARMAMENTO: UNIDAD SSP, PERSONAL DE A TIERRA Y MAR, Y UNO DE ARMAMENTO Y SECTORES
 VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2003
 1 COMPARACION

[illegible]

de Torguud, Mongolia

7-8-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-340-341-342-343-344-345-346-347-348-349-350-351-352-353-354-355-356-357-358-359-360-361-362-363-364-365-366-367-368-369-370-371-372-373-374-375-376-377-378-379-380-381-382-383-384-385-386-387-388-389-390-391-392-393-394-395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-429-430-431-432-433-434-435-436-437-438-439-440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-450-451-452-453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-465-466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481-482-483-484-485-486-487-488-489-490-491-492-493-494-495-496-497-498-499-500-501-502-503-504-505-506-507-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517-518-519-520-521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531-532-533-534-535-536-537-538-539-540-541-542-543-544-545-546-547-548-549-550-551-552-553-554-555-556-557-558-559-560-561-562-563-564-565-566-567-568-569-570-571-572-573-574-575-576-577-578-579-580-581-582-583-584-585-586-587-588-589-590-591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607-608-609-610-611-612-613-614-615-616-617-618-619-620-621-622-623-624-625-626-627-628-629-630-631-632-633-634-635-636-637-638-639-640-641-642-643-644-645-646-647-648-649-650-651-652-653-654-655-656-657-658-659-660-661-662-663-664-665-666-667-668-669-670-671-672-673-674-675-676-677-678-679-680-681-682-683-684-685-686-687-688-689-690-691-692-693-694-695-696-697-698-699-700-701-702-703-704-705-706-707-708-709-710-711-712-713-714-715-716-717-718-719-720-721-722-723-724-725-726-727-728-729-730-731-732-733-734-735-736-737-738-739-740-741-742-743-744-745-746-747-748-749-750-751-752-753-754-755-756-757-758-759-760-761-762-763-764-765-766-767-768-769-770-771-772-773-774-775-776-777-778-779-780-781-782-783-784-785-786-787-788-789-790-791-792-793-794-795-796-797-798-799-800-801-802-803-804-805-806-807-808-809-810-811-812-813-814-815-816-817-818-819-820-821-822-823-824-825-826-827-828-829-830-831-832-833-834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000-1001-1002-1003-1004-1005-1006-1007-1008-1009-1010-1011-1012-1013-1014-1015-1016-1017-1018-1019-1020-1021-1022-1023-1024-1025-1026-1027-1028-1029-1030-1031-1032-1033-1034-1035-1036-1037-1038-1039-1040-1041-1042-1043-1044-1

104TH2575:01:516707.

4/13/10:33:20 IP 01

7-25119-2

Pharmaceuticals



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México - La Ciudad de la Esperanza

OFICIALIA MAYOR

TABULADOR DE SUELDOS
DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PÚBLICA
AGrupamiento: UNIDAD ENL. PERSONAL RIESGO TIERRA
Y U.P.C. DE AGrupamiento Y ASISTORES
VICENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2000
"COMPANIA"

2001/12/13:13:34EQUIPO1

NÚM.	GRUPO	NOMBRE	COMPENSACIÓN		TOTAL
			RIESGO	CONTINGENCIA	
8.0	PROTECCIÓN				
8.1	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.2	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.3	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.4	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.5	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.6	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.7	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.8	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.9	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.10	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.11	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.12	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.13	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.14	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.15	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.16	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.17	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.18	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.19	PROTECCIÓN PERSONAL				
8.20	PROTECCIÓN PERSONAL				

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMER
ESPECIAL

De las digitalizaciones anteriores se puede concluir que el sueldo básico que disfrutó el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, se formó únicamente por los conceptos denominados "HABER, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", tal como fue asentado dentro del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número de nueve de marzo de dos mil veintitrés y por los cuales se realizaron las aportaciones correspondientes, pues la Sala de origen debió ser congruente y exhaustiva al emitir el fallo recurrido, así como analizar y valorar las pruebas que se hubieran admitido de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que dispone que:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I.-La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

2001/12/13:13:34EQUIPO1

2001/12/13:13:34EQUIPO1



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.65304/2024 - T.JI.22417/2023
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 10 -

III. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

De ahí que **resulte incorrecto lo determinado por la A quo**, en el sentido de que la autoridad demandada no tomó en consideración para el cálculo de la cuota mensual de pensión la totalidad de los conceptos percibidos por la parte actora en el último trienio laborado, pues de los recibos de pago no se advierte que el actor haya percibido de manera permanente y continua el concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL", que indebidamente la A quo ordenó en su fallo que debía incluirse en el cálculo de su pensión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración TJ/I-22417/2023, y en sustitución de la A quo, este Pleno Jurisdiccional se emite un nuevo fallo sin que resulte necesario, el estudio del resto de los argumentos hechos valer en el recurso de apelación que se revisa, ya que en nada variaría lo determinación alcanzada por este Pleno Jurisdiccional.

V.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de abril del dos mil veintitrés, ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} por su propio derecho, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo.

"La resolución contenida en el Dictamen número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} de fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, emitido por el Encargado de la Gerencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**."

(Se impugnó el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} de fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el que se otorga a la parte actora una Pensión por Edad

RAJ.65304/2024



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En la Secretaría de Seguridad
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

forma legal.
del dos mil
a del oficio
arte actora,
ampliara su
npo y legal
e Partes de
o mediante
on el escrito
mo anterior,
rodujera su

mpo y legal
e Partes de
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
PRIMERA
do mediante
on el escrito
mo anterior,
rodujera su

mpo y legal
e Partes de
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
PRIMERA
do mediante
on el escrito
mo anterior,
rodujera su

mpo y legal
e Partes de
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
PRIMERA
do mediante
on el escrito
mo anterior,
rodujera su

mpo y legal
e Partes de
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
PRIMERA
do mediante
on el escrito
mo anterior,
rodujera su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.65304/2024 - T.J./I-22417/2023
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 11 -

correspondientes al último trienio laborado por el actor; apercibiéndola de que, en caso de no hacerlo, se le impondría una multa de conformidad con el artículo 13 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; reiterando dicho requerimiento mediante proveído emitido el diecinueve de octubre del mismo año.

XI.- Mediante acuerdo dictado el cinco de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio presentado por la autoridad demandada, mediante el cual manifestó que, en relación al último requerimiento referido en el antecedente próximo anterior, ese organismo se encontraba imposibilitado jurídica y materialmente para atenderlo, al nunca haber mantenido relación laboral con el actor, y que el mismo debería ser dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Por tal razón, en dicho acuerdo se determinó requerir al Titular de dicha Secretaría de Seguridad para que, en el término de tres días hábiles, presentara en original o en copias certificadas, los recibos de pago del último trienio laborado por el actor o, en su caso, del tabulador de pago correspondiente; carga procesal que se tuvo por desahogada en tiempo y forma legal por acuerdo dictado el veintiséis de abril del mismo año.

XII.- Mediante acuerdo del veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos informándoles que, una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa y se procedería a dictar la resolución correspondiente.

XIII.- Por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que la demandada haya hecho valer o inclusive de oficio en términos de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

EI GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hizo valer una causal de improcedencia, mediante la cual argumentó que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio ya que la presente demanda fue

430-090000-2
2024-04-17
11:11

presentada de forma extemporánea, por lo que el acto impugnado ha sido consentido.

Esta Sala Juzgadora, considera que la única causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada resulta ser **Infundada**, toda vez que, el acto que se pretende impugnar es el dictamen de pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mediante el cual se concedió al actor una DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, prestación que resulta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX imprescriptible, aunado a que las pensiones caídas prescriben en el plazo de cinco años, conforme al artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 60 - El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.”

En este orden de ideas, si bien el artículo 56 establece el plazo para que sea presentada la demanda de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también es verdad que respecto del Dictamen de Pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX dicho precepto resulta inaplicable, al quedar previsto en la ley de la materia que las pensiones caídas pueden ser impugnadas en el plazo de cinco años posterior a que fueron exigibles, plazo que en el presente juicio no ha transcurrido, toda vez que la pensión por jubilación otorgada al actor fue exigible a partir del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 2016226, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.65304/2024 – TJJ-22417/2023
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- 12 -

LOS MONTOS VENCIDOS. En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.”

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

XIV. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

XV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica

71-63003-11
FOLIO 11 DE 11

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emiten las Salas no necesitan formularse alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

En su escrito inicial de demanda, dentro de sus conceptos de nulidad, el actor esencialmente señala, que el acto impugnado fue emitido con una indebida fundamentación y motivación, y como consecuencia es violatorio de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, precisadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Menciona que al momento de omitir el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios la demandada no tomó en consideración todas y cada una de las percepciones que percibió el suscrito durante su último trienio laborado.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, el acto impugnado se encuentra debidamente infundado y motivado, defendiendo así la validez del mismo.

Este Pleno Jurisdiccional, estima que los argumentos hechos valer por la parte aciora en su demanda de nulidad son **infundados**, con base en las consideraciones siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.65704/2024 - T. IIL22417/2023
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 13 -

A fin de corroborar tal aserto, resulta necesario traer a contexto lo establecido en los artículos 2, fracción III, 15, 16 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismos que se transcriben para mayor abundamiento:

"ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;"

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
(...)"

Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:



Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	57%
16	57.5%
17	58%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%

De la interpretación de los preceptos citados, se desprende que, el sueldo básico que se considerará para el cálculo de retiro por edad y tiempo de servicios, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hayan prestado sus servicios a la corporación teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

Asimismo, todo elemento deberá cubrir a la caja una aportación del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico que se aplicará para cubrir las prestaciones de seguridad social.

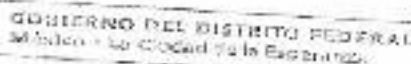
De lo que se aduce que, para el cálculo de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, no deban considerarse todos y cada uno de los conceptos que la parte actora percibió en el último trienio laborado, pues solo deben incluirse los que se encuentran provistos de manera expresa en la normatividad aplicable, esto es, el sueldo, sobresueldo y las compensaciones que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, de los Tabuladores de Sueldo del ejercicio dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro exhibidos por la demandada,



OFFICIAL USE ONLY

TABLA DE CALIDAD DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
AGROPASTORAL INMOBILIARIA, PERSONAL Y TIENDA, Y U.S. DE AGROPASTORAL Y RED TORRE
MONTA A PARTIR DEL 10 DE ENERO DEL 2018
"CONTRATO"

[illegible][illegible]

SPECIAL AGENT

TABULADOR DE CUBOLOS
 DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
 ACOMPAÑADO: VIGILANTE DEL PERSONAL DE ASESORIA
 Y P.D. REAGENTES VIGILANTES Y ACTORES
 VIGILANTE PART. B. DEL VIGILANTE DEL COM.

[illegible][illegible]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

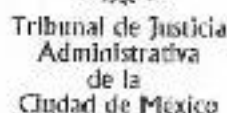
TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE PRIMER

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE HACIENDA

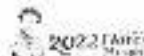
De las digitalizaciones anteriores se advierte que la parte actora percibió de manera regular y continua como parte de sus percepciones los conceptos de **"HABER, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA"**, mismos que son omitidos de manera correcta de conformidad con lo previsto en el citado artículo 15 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la cuota pensionaria debe fijarse sólo con los conceptos de





sueldo, sobresueldo y compensaciones, en la especie, únicamente deben considerarse los conceptos anteriormente mencionados al ser éstos los que se encuentran en los supuestos normativos en cita.

En este contexto, del contenido del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios identificado con el número DATO PERSONAL ART.186 LTATR CDMX de nuevo de marzo de dos mil veintitrés, se advierte que la autoridad demandada tomó en consideración los conceptos de **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO Y CONTINGENCIA Y/O ESPECILIDAD"** al señalar de manera expresa en el numeral 3 del apartado **"ANTECEDENTES"** y inciso C, del dictamen de pensión por jubilación lo siguiente:



DATO PERSONAL ART.186 LTATRAC C
 DATO PERSONAL
 ASISTENTE
 ASISTENTE DE DICTAMEN DE PERMISO DE TRABAJO POR PERMISO
 TIEMPO DE TRABAJO
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRAC C
 SOLICITANTE DATO PERSONAL ART.186 LTATRAC C
 DATO PERSONAL ART.18
 P.F.C.
 INSTITUTO V.A.S. DE LA EMBAJADA DE MEXICO

Se desea analizar los ingresos de una empresa, se debe acudir al Libro de Ventas de la Administración de la Empresa (LAVPE) y, en primer momento, se debe determinar la base imponible sujeta al IVA y, a continuación, se debe determinar el impuesto a pagar, el cual se calcula aplicando el porcentaje de IVA correspondiente a la operación.

THE CLINICAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAI
 DATO PERSONAL ART.186 LTAI
 DATO PEI
 DATO PEI

[illegible]

DATO PERSONAL ART.186 LTA

A) Crea un archivo del tipo de documento (documento de texto) en el 2007, el 1 de julio de 2015 por
 B) Se debe generar el ingreso a la base de datos de la empresa, en la base de datos de la empresa
 que se debe de generar el ingreso a la base de datos de la empresa, en la base de datos de la empresa
 (base de datos de la empresa) (base de datos de la empresa) (base de datos de la empresa) (base de datos de la empresa)

[illegible][illegible]

DATO PERSONAL ART.186 LT7

DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LT7

DATO PE



De la digitalización anterior, se colige que el Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad demandada *tomó en consideración los conceptos que la parte actora percibió en el último trienio laborado y que corresponden al sueldo, sobresueldo y compensaciones, incluso añadiéndose el correspondiente a "PRIMA DE PERSEVERANCIA".*

Ello, en virtud de que, conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, transcrito en líneas precedentes el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador.

En ese orden de ideas, si de conformidad con la porción normativa en cita, no se establece para la fijación de la cuota pensionaria la inclusión de ningún otro concepto, resulta evidente que no puede ser incluido algún extra en la cuota pensionaria, por no corresponder al sueldo, sobresueldo o compensación, por tanto, cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión de la parte actora, al no estar expresamente previsto en los citados dispositivos jurídicos.

Es de reiterarse que el actor no exhibió medio de prueba alguno que acredite que hubiese recibido alguna otra prestación de manera regular y continua durante los últimos tres años de trabajo, que debiera integrarse al dictamen.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte actora, con fundamento en el artículo 102,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.65304/2024 - T.16.22417/2023
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 16 -

24
SA

fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **RECONOCE** la **VALIDEZ** del Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Los argumentos de agravio expuestos en el recurso de apelación **RAJ.65304/2024** son **FUNDADOS** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, en atención a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha **veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-22417/2023**.

CUARTO.- NO se **sobresee** el juicio de nulidad de conformidad con lo señalado en el Considerando **XIII** de este fallo.

QUINTO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios identificado con el número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de nueve de marzo de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



conforme a lo analizado en el último considerando de este fallo, y para los efectos determinados en la parte final del mismo.

SEXTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEPTIMO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente,

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-22417/2023**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.65304/2024**.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

CONCLUSIONS

[illegible]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

4127 - RAJ.65304/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-35/2024 ORDINARIA	Fecha de peneo: 02 de octubre de 2024	Función: 88 Ponencia 4
No. juicio: TJ0-22417/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 33

ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANJÉN ALCAMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PERA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA RENEEA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANQUEL POCATERA, DOCTORA Xóchitl ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONER EN EL ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 16 FRACCIÓN VI, 18 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 16 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS T. QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS T.

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS T. DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PAGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.65304/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ0-22417/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: PRIMERO.- Esta Plena Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 16, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. SEGUNDO.- Los argumentos de grado allegados en el recurso de apelación RAJ.65304/2024 son FUNDADOS para REVOCAR la sentencia recurrida, en atención a lo expresado en el considerando IV de esta resolución. TERCERO.- Se REVOKA la sentencia de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Daños a la Piedad Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio sustanciado y resuelto con el expediente número TJ0-22417/2023. CUARTO.- NO se conoce el juicio de nulidad de conformidad con lo señalado en el Considerando XI de esta resolución. QUINTO.- Se RECONOCE LA VALIDEZ del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios identificado con el número de expediente RAJ.65304/2024 de nueve de marzo de dos mil veintitres, conforme a lo señalado en el último considerando de esta resolución, y para los efectos de determinación en la parte final del mismo. SEXTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SEPTIMO.- A efectos de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente resolución, podrán acudir ante el Magistrado Presidente. OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ0-22417/2023, en la oportunidad correspondiente al expediente del recurso de apelación RAJ.65304/2024.

EX-101

EX-101



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-22417/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro. POR
RECIBIDO el oficio TJA/SGA/I/(7)6249/2024, turnado por el Maestro Joacim
Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal,
mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado
al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso
de Apelación RAJ 65304/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del día
dos de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, REVOCA la
sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en
este juicio. -----

Al respecto SE ACUERDA: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de
apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,

11-2417023
A 37 2024

